

MAYO 2025

Revista

law-innovandoderecho.com.mx

LAW

INNOVANDO · DERECHO

PERSPECTIVA DE GÉNERO

JUZGAR COMO DETECTIVE

EL MTRO. **LUIS ANTONIO BELTRÁN** PLANTEA LA NECESIDAD DE QUE LOS JUZGADORES SE APROXIMEN A LA SOLUCIÓN DE CASOS DIFÍCILES EN MATERIA DE GÉNERO CON UNA MAYOR Y AFINADA LUPA, SENSIBILIDAD Y EMPATÍA QUE PROTEJA A LAS PERSONAS Y A LOS GRUPOS VULNERABLES.

PÁGINA >9

Mtro. Luis Antonio Beltrán Pineda
• Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla-La Mancha.

SECCIÓN

“PRESENCIA INDÍGENA”

Por DR. JOSÉ HERNÁNDEZ H.

Los nuevos jueces federales con perfil humanista.

>5

ADEMÁS:

Derecho de petición a través de las redes sociales, un camino para ser escuchados por las autoridades

DAVID ULISES GUZMÁN PALMA >15

El inquebrantable camino de los derechos humanos

KEVIN CHÁVEZ RUBIO >7

► Índice..... >1 ► Editorial >3

PORTADA

Juzgar con perspectiva de detective:

EL GÉNERO EN LA VIDA Y EL EJERCICIO PROFESIONAL

► *Luis Antonio Bettrán Pineda* >9



SECCIÓN

PRESENCIA Indígena

► *Dr. José Hernández H.*

Los nuevos jueces federales con perfil humanista >5



► *Kevin Chávez Rubio*

El inquebrantable camino de los derechos humanos >7

DIRECTORIO



Benjamín Rubio Chávez
DIRECTOR GENERAL HONORARIO

Yosseline Cantú
EDICIÓN

Marco A. Román Solórzano
DISEÑO

law-innovandoderecho.com.mx

La información contenida en esta publicación y su sitio web tiene únicamente fines informativos. Aunque trata de cuestiones jurídicas, no debe tomarse como asesoramiento jurídico para ningún caso o situación específicos. La legislación cambia rápidamente y no garantizamos la exactitud o fiabilidad de los contenidos o enlaces de este sitio.

Cada caso y asunto jurídico es diferente. Hable con un abogado para obtener asesoramiento específico.

Esta publicación no pretende crear, y su consulta o lectura no crea, una relación abogado-cliente. La información presentada no es una garantía o predicción del resultado que pueda obtener de un caso. Los resultados en un litigio nunca pueden ser garantizados.

© Derechos de autor 2025 | Revista LAW Innovando Derecho



ICE

Derecho de petición a través de las redes sociales, un camino para ser escuchados por las autoridades

► *David Mises Guzmán Palma*
>15



► *Felipe de Jesús Delgadillo Padierna*
¿Es posible que un juez de control reclasifique el delito al momento de resolver una forma de conducción al proceso?
>22

SECCIÓN



► *Mariana Monroy Marín*
La contradicción del juicio digital
>25



¡REGÍSTRATE!

law-innovandoderecho.com.mx



Visítenos en nuestro sitio y regístrate fácilmente para recibir tu publicación cada mes!

Sea parte de una comunidad que busca generar, analizar y discutir ideas innovadoras de mejora y actualización para toda la plataforma de justicia, nuestro derecho y los caminos para acceder a ella de manera fácil y efectiva.

Bienvenidos

**BENJAMÍN
RUBIO CHÁVEZ**
Director general
honorario



Continuando con los temas que atañen a la aplicación de la justicia en casos donde puedan vulnerarse los derechos fundamentales de los grupos más vulnerables, hemos decidido llevar a portada, la colaboración del Maestro Luis Antonio Beltrán, quien plantea, en casos que demandan una perspectiva de género, la necesidad de juzgadores que no estén aislados del tejido social ni de las nuevas realidades del diario vivir para que, con esa visión, sean capaces de aplicar criterios eficientes para estos casos.

Además, contamos con tres colaboraciones adicionales sumamente interesantes que nos actualizan y orientan en temas de gran relieve jurídico: El primero, nos habla de la universalidad de los de-

a esta cuarta entrega

rechos humanos, la cual, nos permitiría acceder al ejercicio real de nuestros derechos y en total igualdad de condiciones.

Una segunda, nos muestra el camino indicado para presentar una petición formal a la autoridad utilizando las redes sociales para expresarnos y ser escuchados.

Por último, una tercera colaboración que pone sobre la mesa de análisis la pertinencia de un juez para reclasificar un delito al momento de resolver una forma de conducción al proceso en un procedimiento penal.

Le agradecemos nos acompañe en este devenir de información, análisis y expresión, esperando disfrute de este contenido tanto como nosotros lo hemos disfrutado al trabajarlo para usted. Bienvenido.





Los nuevos jueces federales con perfil humanista

Desde el punto de vista filosófico, no se tiene claro el momento en que nació el humanismo como forma de pensamiento. Hay quienes consideran que los primeros antecedentes del humanismo los encontramos en las civilizaciones de Grecia y Roma; mientras que otros estiman que en realidad esta forma de pensamiento surgió en los siglos XIV y XV con el humanismo en el Renacimiento.

Pero más allá de establecer desde cuándo comenzó la idea del humanismo, lo cierto es que éste ha estado relacionado con la dignidad humana, de ahí que lo ideal sería que estas posturas estuvieran reflejadas a nivel constitucional.

Sobre este aspecto, resulta relevante que en la época moderna en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949, redactada después de que terminó la Segunda Guerra Mundial, en el contexto de los horrores que existieron con los judíos; se estableció en su artículo 1 que el respeto y protección de la dignidad humana es obligación de todo poder público, y por ello el pueblo alemán reconocía los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo. Cuando el Tribunal Constitucional Federal Alemán interpretó dicho precepto, concluyó que la dignidad humana debía ser considerada como el fin del derecho.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN, al analizar lo que se debe entender por dignidad, sostuvo que dicha figura debía entenderse como

el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, y a la necesidad de ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, no sólo buscó un cambio de redacción en diversos artículos constitucionales, sino que se tenía la intención de enfatizar la importancia de velar porque los seres humanos fuéramos respetados como personas y no como objetos de derecho, con lo que se dio un paso muy significativo en humanizar la Constitución y particularmente el juicio de amparo, por lo que dicha reforma debió ser traducida en una mejor y más sensible impartición de justicia.

Posterior a esta reforma, se introdujeron varias figuras novedosas que denotaban esta idea humanista, como el interés legítimo, la declaratoria general de inconstitucionalidad, la apariencia del buen derecho en la suspensión (que si bien existía jurisprudencialmente, no estaba elevada a nivel constitucional), el parámetro de regularidad constitucional, el principio pro persona, entre otros.

Sin embargo, los jueces federales en ocasiones parece olvidaron que forman parte de las autoridades del país que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En efecto, una de las resoluciones más importantes que ha emitido el Pleno de la SCJN

Dr. José Hernández Hernández¹

SECRETARIO DE JUZGADO, JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

FB: José Hernández Hernández



después de la reforma de 2011, fue la contradicción de tesis 293/2011, pero desde su admisión hasta que se publicó la sentencia y tesis de ella emanadas, tuvieron que pasar más de dos años diez meses. Otro asunto ejemplificado, es la contradicción de tesis 152/2021, en el que la Segunda Sala de la SCJN analizó si se debía o no conceder la suspensión de oficio y de plano a los médicos pertenecientes al sector privado, para el efecto de que les fuera aplicada la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 en las mismas condiciones que al personal de salud perteneciente al sector público. Para resolver este asunto y conocer su sentido, se requirió de un año dos meses, pues no fue sino hasta el 25 de mayo de 2022 cuando se sesionó el asunto y con posterioridad, el 19 de agosto del mismo año se publicó en el Semanario Judicial de la Federación. Para esa fecha ya se había vacunado a la mayoría de la población. Además, es curioso que en la parte considerativa de esa sentencia, se estableció que se debía conceder la suspensión de oficio y de plano, porque importaba peligro de contagio y de pérdida de la vida, y que la omisión de vacunarlos constituía “un acto violatorio de la dignidad humana”, por ser discriminatorio sin justificación, respecto de sus pares que laboran en el sector público; pero esa misma visión no

LOS JUEGES FEDERALES EN OCASIONES, PARECE OLVIDARON QUE FORMAN PARTE DE LAS AUTORIDADES QUE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADAS A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.

fue atendida por la propia Segunda Sala, pues más que resolver sobre la vida de los médicos, resolvió un asunto más, cosificando a las personas involucradas. Y como suele decirse “justicia que es lenta, no es justicia.”

Lamentablemente, dichos asuntos sólo son muestra de una irregularidad generalizada, que se repite constantemente, no sólo en nuestro Máximo Tribunal, sino también en muchos de los órganos jurisdiccionales en todo el país.

Por ello, es indispensable que los jueces tengan una visión humanista, conscientes de que los justiciables no son objeto de derecho, sino seres humanos. En este sentido, en todos los juicios se les debe dar un trato digno a las personas, lo que significa, en palabras de la Primera Sala, que no deben ser humillados, degradados, envilecidos o cosificados o, explicado de otra forma, que se les debe recibir y atender cuando lo soliciten, conocerlos, entender personalmente la problemática que los quejosos plantean; no buscar pretextos para admitir las demandas o prevenirlas; y resolver los asuntos a la brevedad. Los jueces deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables que acuden ante ellos.

El buen juez, por su casa empieza. ■



▶ *Kevin Chávez Rubio*

LICENCIADO EN DERECHO

FB: Kevin Chavez

El inquebrantable camino de los derechos humanos

¿Es la igualdad el objetivo de los derechos humanos?

A lo largo de nuestra vida, en nuestros núcleos sociales, en la educación que recibimos e incluso dentro de nuestra formación moral, se nos enseña que todos debemos ser iguales ante la ley y que poseemos los mismos derechos sin distinción alguna. Esta afirmación, aunque correcta, resulta incompleta.

¿Qué sucedería si sostuviéramos que el verdadero objetivo de los derechos humanos no es simplemente garantizar la igualdad, sino lograr que estos se adapten a las particularidades de cada individuo?

Para abordar esta cuestión, es fundamental comenzar con el principio de igualdad ante la ley, el cual establece que las personas no pueden ser tratadas de manera diferente por las leyes sin una justificación objetiva y razonable. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala expresamente que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”. Asimismo, en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) se reconoce que “todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley”.

Si bien estos principios garantizan que todas las personas deben ser tratadas de manera equitativa, ello no significa que el reconoci-

miento de los derechos humanos deba aplicarse de forma idéntica a todos los individuos. Aquí es donde entra en juego el principio de universalidad, el cual, conforme al artículo 1° constitucional, establece que los derechos humanos deben ser garantizados para todas las personas sin distinción.

No obstante, la universalidad no implica homogeneidad, sino un enfoque contextualizado que contemple la realidad específica de cada individuo.

¿Mismo derecho, mismo tratamiento?

Para comprender mejor esta distinción, analizaremos un supuesto práctico. Imaginemos a dos mujeres con la misma vulneración de derechos:

▶ Lucía, ama de casa residente en la Ciudad de México.

▶ Celia, una mujer indígena mixteca que habita en la comunidad de San Simón Zahuatlán, Oaxaca.

Ambas enfrentan una vulneración a su derecho a la salud, reconocido en el artículo 4° constitucional y en tratados internacionales. Desde una perspectiva de igualdad ante la ley, concluiríamos que ambas tienen el mismo derecho y, por lo tanto, deberían recibir el mismo trato para garantizar su acceso a la salud.

Sin embargo, al analizar sus circunstancias, encontramos que:

▶ Lucía padece diabetes y enfrenta la negativa

de acceso a los medicamentos que requiere para su tratamiento.

► Celia solo tiene gripe, pero en su comunidad no existe un centro de salud al cual pueda acudir para recibir atención médica básica.

Desde una visión estrictamente igualitaria, ambas deberían recibir el mismo trato. No obstante, el principio de universalidad exige un análisis contextualizado.

► A Lucía se le debe garantizar el acceso a los medicamentos para su tratamiento.

► A Celia se le debe garantizar la infraestructura médica en su comunidad.

Si la igualdad ante la ley se aplicara de manera rígida, sin tomar en cuenta la realidad social, económica y cultural de cada persona, se perpetuarían desigualdades estructurales. La igualdad formal no siempre garantiza una igualdad sustantiva, ya que la aplicación idéntica de la norma puede generar efectos desiguales en la práctica.

Es evidente que la igualdad ante la ley y la universalidad de los derechos humanos son principios fundamentales dentro del marco jurídico nacional e internacional. Sin embargo, no deben entenderse como sinónimos. Mientras que la igualdad busca garantizar que todas las personas sean titulares de los mismos derechos, la universalidad exige que estos se adapten a la realidad de cada individuo.

No es coincidencia que el artículo 7 de la DUDH, el artículo 4º constitucional y diversas disposiciones en materia de derechos humanos establecen la obligación del Estado de garantizar la igualdad ante la ley. Sin embargo, para lograr un acceso efectivo a los derechos, es imprescindible adoptar una visión de universalidad, que considere las condiciones y necesidades particulares de cada persona, especialmente en el caso

de grupos históricamente vulnerados.

Por ello, el verdadero desafío del derecho no radica únicamente en reconocer la existencia de los derechos humanos, sino en garantizar su aplicación efectiva de manera diferenciada, equitativa y con perspectiva de justicia social. La universalidad de los derechos humanos no significa una aplicación uniforme, sino una adaptación contextualizada que permita el ejercicio real de los derechos en igualdad de condiciones.

Entonces, si la universalidad nos permite adaptar los derechos humanos a las circunstancias de cada individuo, surge una pregunta fundamental:

**MIENTRAS QUE LA
IGUALDAD BUSCA GARANTIZAR QUE TODAS LAS
PERSONAS SEAN TITULARES
DE LOS MISMOS DERECHOS,
LA UNIVERSALIDAD EXIGE
QUE ESTOS SE ADAPTEN
A LA REALIDAD DE CADA
INDIVIDUO.**

¿Cómo garantizamos que estos derechos no solo se reconozcan, sino que evolucionen y se fortalezcan con el tiempo?

Aquí es donde entra en juego el principio de progresividad, un pilar fundamental en el desarrollo y protección de los derechos humanos. Este principio, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Artículo 1º constitucional, impone a los Estados la obligación de avanzar constantemente en la garantía de los derechos fundamentales, prohibien-

do cualquier retroceso injustificado.

Esto nos lleva a nuevas interrogantes:

¿De qué manera la progresividad impacta la aplicación de los derechos humanos?,

¿Cómo se traduce este principio en políticas públicas y en la actuación de los tribunales?

Estas preguntas serán abordadas en nuestro próximo artículo, donde exploraremos cómo el derecho no solo debe adaptarse a la realidad de cada persona, sino también evolucionar con el tiempo para consolidar una verdadera justicia social. ■



JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DETE

EL GÉNERO EN Y EL EJERCICIO PROFESIONAL



ECTIVE:

LA VIDA

El Mtro. Luis Antonio Beltrán plantea la necesidad de que los juzgadores se aproximen a la solución de casos difíciles en materia de género con una mayor y afinada lupa, sensibilidad y empatía que proteja a las personas y a los grupos vulnerables.



▶ Luis Antonio Beltrán Pineda

Secretario adscrito al Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Maestro en Derechos Humanos y Derecho Constitucional por el Instituto Tecnológico Autónomo de México, Instituto de la Judicatura Federal y la Universidad de Génova. Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla-La Mancha. Licenciado en Derecho por el Tecnológico de Monterrey.

IG: [luisbeltranp_](#) FB: [Luis Beltrán](#)

La actividad jurisdiccional no es un ente aislado en el marco de las funciones que rigen y construyen el tejido social. En realidad, constituye un eje, a veces sutil e invisible, que mantiene el or-

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ES UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL EN LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS Y LA RESOLUCIÓN DE CASOS. EN SÍ MISMO, SE INSTITUYE COMO UNA MANERA DE INTUIR Y DEDUCIR UN PROBLEMA, CASI CON LUPA, COMO LO HARÍA EL MÁS AUDAZ DE LOS DETECTIVES.

den y permite el desarrollo y fluidez de las relaciones humanas. Juzgar con perspectiva de género es una herramienta fundamental en la elaboración de sentencias y la resolución de casos, sobre todo difíciles, que no sólo requiere un conocimiento jurídico amplio y especializado, sino que en sí mismo, se instituye como una manera de intuir y deducir un problema, casi con lupa, como lo haría el más audaz de los detectives.

La profesión de la persona juzgadora requiere un análisis fino, cor-

tado con bisturí, de las circunstancias que permean en un caso específico, más aún cuando la columna vertebral se erige en violencia hacia la mujer, o bien, en asimetrías sociales que impiden el correcto y eficaz ejercicio de los derechos fundamentales.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido parámetros que coadyuvan a estudiar un asunto con perspectiva de género, por ejemplo, en el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género: haciendo realidad el derecho a la igualdad”, cuya estructura, en aquel tiempo, nace de la experiencia que en principio otorga la argumentación jurídica en la emisión de sentencias en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en conjunción con la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de los Derechos Humanos.

En ese sentido, son tres las directrices que garantizan, en un primer orden, la tarea jurisdiccional en materia de género, que se pueden materializar a través de las sentencias judiciales: a) el combate a las relaciones asimétricas del derecho; b) el potencial transformador del derecho en materia de desigualdad formal, material y estructural; y c) la necesidad de construir la interpretación del derecho y su aplicación histórica.

Entonces, considerando los



ejes y la implementación de una metodología, es que, en la jurisprudencia 1a.J/ 22/2016 de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹, dicha herramienta (que define por sí misma una forma de vida, personal y jurídica), “...constituye una categoría analítica-concepto-, que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias

para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino”.

Por tanto, ejercitando la perspectiva de género, tan finamente como lo haría un detective, por lo menos, es un primer acercamiento a garantizar la protección de un derecho fundamental de la mujer (o colectivo de mujeres) que históricamente ha sido víctima de techos de cristal y asimetrías (desigualdades) que han impedido un crecimiento cultural y

personal a la par del hombre y determinados grupos de hombres, que por el simple hecho de serlo (hombre), tienen a su alcance, con facilidad, el acceso y disfrute de una mayoría de derechos.

Al respecto, Francisca Pou precisa que “adoptar una perspectiva de género implica (...) hacerse cargo de algo muy sencillo: que las personas sufren algún tipo de injusticia, opresión o desventaja por motivos de sexo/género”², y es justo ahí, donde

AUNQUE EXISTE YA UNA GENERACIÓN DE HOMBRES DISPUESTOS A REIVINDICAR A LAS MUJERES, NO DEBE OLVIDARSE QUE, SI BIEN, EL MOVIMIENTO Y BÚSQUEDA LEGÍTIMA DE JUSTICIA ES DE ELLAS, LA CAUSA Y RESPONSABILIDAD, GENERACIONAL E HISTÓRICAMENTE, ES NUESTRA -DE LOS HOMBRES-.

la actividad de la persona juzgadora es fundamental para garantizar el orden social, reparando la vulneración a derechos fundamentales de las mujeres, por ejemplo, tratándose de temas de violencia obstétrica, acceso a seguridad social, asimetrías en las relaciones afectivas, violencia de género, feminicidios, desapariciones forzadas y/o migración, de tal manera que, conciliando las diferencias e identificando de raíz la asimetría, se construya un escenario de verdadera igualdad y equidad.

Casos difíciles como los mencionados anteriormente, pueden re-

solverse a través de una argumentación con perspectiva de género, que no sólo reconozca la situación de discriminación constante de la mujer, sino que también involucre nociones de nuevas y modernas masculinidades que son mucho más conscientes ya de la manera en que actualmente se coexiste.

Así, una manera de garantizar que un caso que involucre la ponderación de un derecho humano frente a circunstancias de asimetrías en razón de género, es embonar argumentos que, en sus entrañas, reflejen conciencia jurídica sobre la existencia de discriminación de hecho, la aproximación libre y espontánea a la noción de género y la existencia de nuevas masculinidades; y lo más importante, la interacción de una prerrogativa con los derechos de grupos de mujeres.

Escuchar todas las voces y otorgar una protección real a las personas y a grupos vulnerables, si bien es uno de los motores de aquella persona juzgadora cuyo estandarte sea la defensa de derechos humanos y juzgar con perspectiva de género, también es una actividad que, en su forma más pura, surge y puede desarrollarse de los propios individuos miembros de una colectividad determinada hasta llegar a la sociedad en general.

Lo anterior significa que la perspectiva de género es también una forma de vida en un mundo en el que los cánones de lo femenino y masculino se encuentran en constante debate y reconstrucción, y en el que es innegable que la base del discurso social contemporáneo democrático es, entre otras aristas, enteramente feminista. Y aunque existe ya una generación de hombres conscientes, dispuestos y convencidos a trabajar conjuntamen-



te por reivindicar a las mujeres en la plenitud de sus derechos, no debe olvidarse que, si bien, el movimiento y búsqueda legítima de justicia es de ellas, la causa y responsabilidad, generacional e históricamente, es nuestra -de los hombres-.

Entonces, el juzgador no se encuentra ya aislado del tejido social, sino que forma parte de un entramado en el que las personas (ciudadanas y justiciables) también se hallan en un constante cambio de ideología y adaptación a la nueva manera de fijar, establecer y vivir sus derechos fundamentales, desde la manera más

primigenia que existe, inclusive antes del propio Derecho, el vivir diario.

Las personas juzgadoras tienen el deber de aproximarse a la solución de casos difíciles en materia de género con un fino estándar jurídico en sensibilidad y empatía, y siempre con la consigna de no olvidar, que la desigualdad entre hombres y mujeres, constituye un misterio que sigue sin resolverse del todo (es una asignatura pendiente y falta mucho por hacer), y que a través del alto calibre de la lupa de la perspectiva de género, debe ser resuelto en cada uno de los casos sometidos a su jurisdicción. ■



**David Ulises
Guzmán Palma**

DOCTOR EN DERECHO Y DIRECTOR DE
IMG SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

FB: David Ulises Guzmán Palma

Derecho de petición a través de las redes sociales, un camino para ser escuchados por las autoridades

I. INTRODUCCIÓN.

II. ¿QUÉ ES UNA PETICIÓN Y CÓMO SE PRESENTA?

III. ¿EL DERECHO DE PETICIÓN ES UN DERECHO HUMANO?

IV. ¿QUÉ HAGO SI LA AUTORIDAD NO ME CONTESTA?

V. EL AMPARO ES EL CAMINO PARA EXIGIR EL RESPETO AL DERECHO DE PETICIÓN.

VII. CONCLUSIÓN.

VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN.

Las personas que habitan en una ciudad, alcaldía, municipio, colonia, pueblo o ranchería en todo el país tienen necesidad de obtener servicios públicos como agua, pavimentación, alumbrado público, seguridad, deporte, parques públicos, educación o ejercer un derecho para obtener un permiso, reconsideración de impuestos o proponer mejoras a algún lugar público, también para registrarse en programas sociales, para todo ello existe “el derecho de petición”. La consecuencia muy importante que se conozca el “Poder de la petición” como el camino para ser escuchado y ser atendido por las autoridades administrativas.

Al poner en marcha el derecho de petición, se mueve al elefante reumático burocratizado llamado administración pública municipal, estatal o federal. Derecho que petición que

al ejercerse obliga a los municipios, alcaldías, gubernaturas y autoridades federales del país, a contestar al ciudadano su petición, respuesta que si no es de su satisfacción puede ser impugnada en tribunales o juzgados por la persona que hizo la petición.

Actualmente el uso de las tecnologías de la información (TICS) derivadas del internet, una herramienta de uso común para comunicarnos y de las que destacan por su popularidad plataformas como: Twitter, Facebook, Tik Tok y otras, mismas que son usadas tanto por ciudadanos y autoridades, abre la oportunidad de establecer peticiones por medio de ellas y respuestas a esas peticiones, pero ¿Cuál es el valor de una petición realizada a través de redes sociales? y ¿qué efectos tiene esa respuesta?, esto se contesta en el presente artículo a través de:

- ▶ Explicar que es una petición;
- ▶ Describir el derecho humano de petición;
- ▶ Narrar como se presenta una petición;
- ▶ Precisar el plazo para que la autoridad conteste una petición;

Difundir el juicio de amparo indirecto como una opción para hacer respetar el derecho humano a la petición; y,

Hay que especificar que se debe tener una respuesta de la autoridad para considerar que se ha cumplido con el derecho de petición.

II. ¿QUÉ ES UNA PETICIÓN Y CÓMO SE PRESENTA?

Una petición es un escrito en el que se formaliza el derecho de pedir algo, individual o colectivamente, a una institución pública, administración o autoridad¹.

La formalidad escrita es básica para se pueda reclamar una respuesta, es muy común que en giras los gobernantes reciben peticiones verbales, empero, por la falta de formalidad escrita, el seguimiento de esa petición se pierde en el amplio océano llamado “administración pública”.

Lo ideal es que todo escrito de petición tenga mínimamente los siguientes elementos:

- a)** Nombre completo del peticionario;
- b)** Dirección física, correo electrónico, usuario de red social, esto con el fin de tener una dirección para que la autoridad pueda responder;
- c)** Contener una petición concreta y clara;
- d)** Dirigir a una autoridad específica;
- e)** Firmar en original o poner el nombre completo del peticionario si se hace la petición por medio de redes sociales o correo electrónico.

También es importante obtener el sello de recibido de la petición y conservarlo en original o tomar una fotografía o captura de pantalla, en caso de que la petición se hubiere presentado a

través redes sociales.

Con estos requisitos la autoridad se verá forzada a contestar la petición.

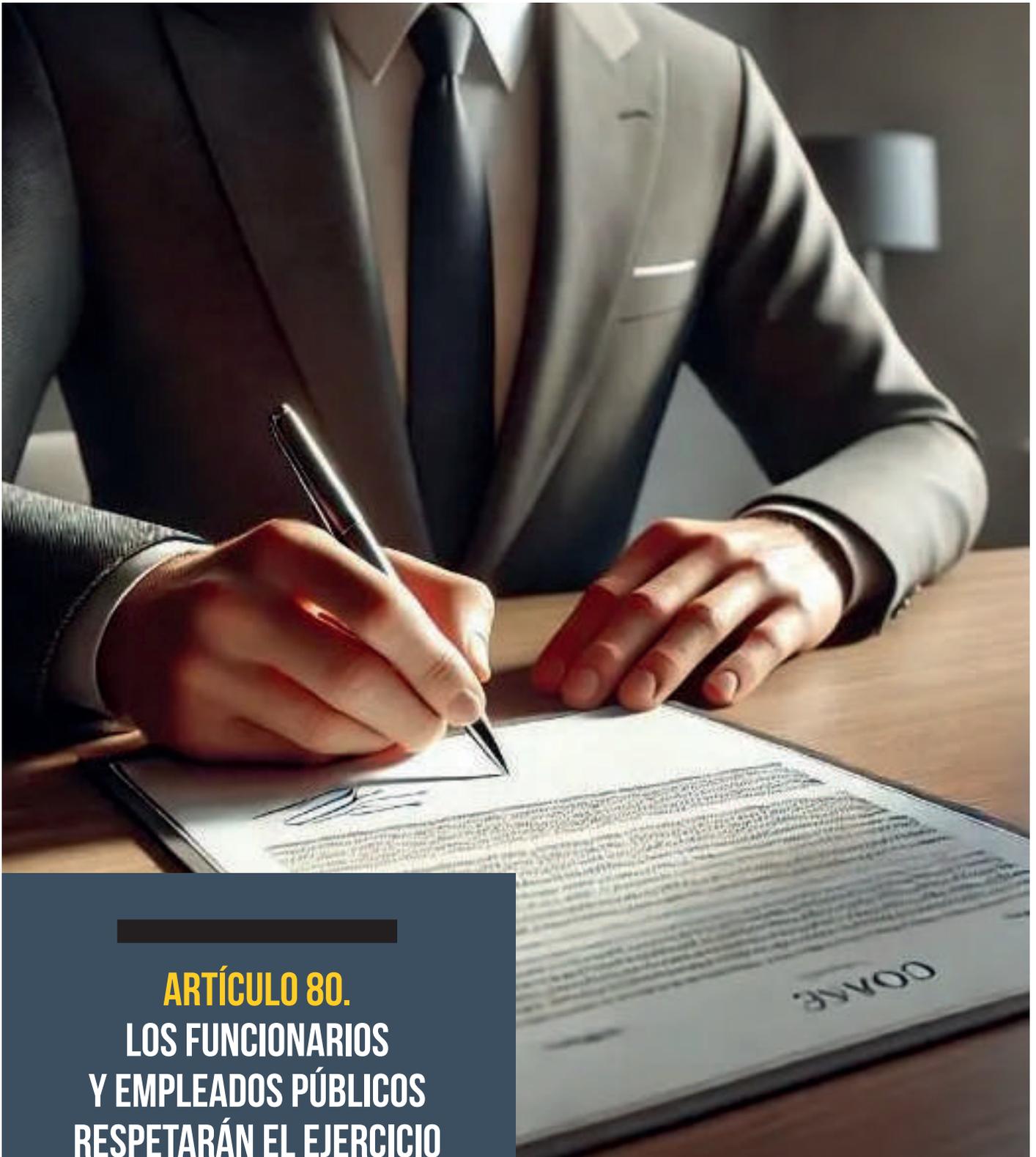
III. ¿EL DERECHO DE PETICIÓN ES UN DERECHO HUMANO?

Un derecho humano, es aquel que tiene la persona por el solo hecho de ser humano, buscando respetar la dignidad del individuo. Para el caso del derecho de petición, el núcleo de ese derecho consiste en que los habitantes puedan plantear sus necesidades, opiniones y propuestas, y el Estado las responda, así este derecho protege la comunicación bidireccional (de ida y de vuelta) que todo habitante de un Estado debe tener con su gobierno, este círculo comunicacional es básico para que el Estado contemple y cumpla las necesidades de los gobernados y los gobernados participen democráticamente con su Estado.

Más aún, el derecho de petición, al estar contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² (art. 8), y en el tratado internacional del que México es parte, denominado Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³ (artículo XXIV), tiene el carácter de un derecho humano; debe ser respetado por todas las autoridades mexicanas de cualquier orden y ámbito de gobierno.

¿CUÁL ES EL VALOR DE UNA PETICIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE REDES SOCIALES? Y ¿QUÉ EFECTOS TIENE ESA RESPUESTA?, ESTO SE CONTESTA EN EL PRESENTE ARTÍCULO.





ARTÍCULO 80.
**LOS FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS PÚBLICOS
RESPETARÁN EL EJERCICIO
DEL DERECHO DE PETICIÓN,
SIEMPRE QUE ÉSTA SE FORMULE
POR ESCRITO, DE MANERA
PACÍFICA Y RESPETUOSA.**

Miremos los ordenamientos ya descritos, sin omitir destacar que el derecho de petición, es uno de los derechos que no sea reformado desde la promulgación de nuestra Carta Magna el 5 de febrero de 1917:

Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en mate-

ria política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Se destaca que este derecho es comunicacionalmente bidireccional (de ida y de vuelta), porque da derecho a las personas para presentar peticiones y a la autoridad le obliga a dar respuesta por escrito.

Respecto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo XXIV se precisa:

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Relevante es que este precepto abre al campo de acción del derecho de petición, tanto al interés general (colectivo, social), como al particular (personal).

Las coincidencias de ambos artículos garantistas del derecho de petición son:

- a)** Es un derecho general de las personas o ciudadanos;
- b)** Las peticiones se deben hacer de forma pacífica y respetuosa a una autoridad específica;
- c)** A toda petición debe recaer una respuesta en forma de acuerdo o resolución bajo la formalidad escrita;
- d)** La respuesta de la autoridad se debe hacer de manera pronta o en breve termino.

Con esto hemos delineado los elementos del derecho humano de petición, a partir del precepto constitucional y el convencional (Tratado internacional en materia de Derechos Humanos en el que México es parte).

IV. ¿CUÁL ES EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD CONTESTE Y QUÉ HAGO SI NO ME CONTESTA?

Como se ha descrito tanto la CPEUM como la DADyDH refieren que la respuesta de la autoridad se debe hacer de manera pronta o en breve término; sin embargo, no se especifica cuántos

días deben transcurrir para emitir la respuesta.

Para entender el breve término, el Poder Judicial Federal⁴ ha explicado que:

El artículo 80., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en “breve término” a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por “breve término” debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

Así, el parámetro para argumentar el incumplimiento en breve término es bajo el tiempo necesario para estudiar y responder la petición en forma racional, lo cual varía dependiendo del contexto y ubicación en el tiempo, por ello ante una petición de servicios de salud en el que está en riesgo la salud, el breve término puede entenderse de unos días (5 días), pero ante una petición para pavimentar una calle, ese periodo racional para estudiar la petición puede comprender 90 días.

Otra posibilidad para tener certeza jurídica respecto al plazo para contestar la petición, está en las legislaciones reglamentarias, generales, comunes o especiales, mírese el siguiente criterio judicial⁵:

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

El artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y establece que: “... A toda petición debe-

rá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”; mientras que el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga a la autoridad un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta a una petición hecha por el gobernador. En esas condiciones, el breve término a que alude tal derecho de petición debe guardar relación con el plazo antes mencionado; de ahí que, si la autoridad responsable no acredita haber contestado la petición del quejoso, en ese término, ni durante el transcurso del juicio de amparo o en su revisión es evidente la violación a esa garantía individual consagrada en el invocado artículo 8o. constitucional.

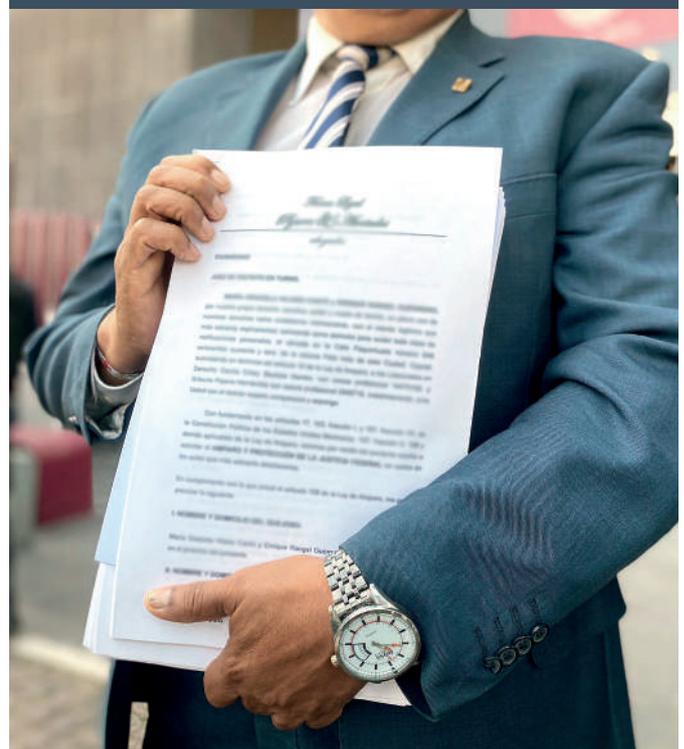
De tal forma que una posibilidad para tener un plazo cierto para contestar la petición, es que la Constitución de la respectiva Entidad Federativa o alguna legislación reglamentaria lo contenga, como es el caso del Estado de Veracruz.

Empero, ¿qué hago si la autoridad no contesta la petición una vez transcurrido el plazo?

En el “Amparo en Revisión 245/2020⁶” sustanciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, se resolvió que si la autoridad no responde a la solicitud de derecho de petición en los plazos establecidos, tienen la posibilidad de recurrir a la “acción de amparo” para proteger los derechos fundamentales, además, este amparo atendió el tema de la respuesta de la autoridad a solicitudes hechas por medios electrónicos, y reafirmó que la autoridad tiene la obligación de responder en un plazo determinado, de lo contrario, se vulnera el derecho humano a la petición.

Por ello, el amparo, es el proceso determinado que le permite al ciudadano contar con certeza jurídica para que se responda su petición⁸, el vencimiento del plazo para contestar la petición, es condición indispensable para exigir, y la forma de exigir (entiéndase por exigir; la facultad de la persona para ejercer su derecho subjetivo ante una autoridad jurisdiccional) ante un juez que se respete el derecho humano a la petición en su modalidad de respuesta.

AL SER EL DERECHO DE PETICIÓN UN DERECHO HUMANO, ES POSIBLE EXIGIR QUE SE RESPETE ESTE DERECHO MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.



V. EL AMPARO ES EL CAMINO PARA EXIGIR EL RESPETO AL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 1, fracción I de la Ley de Amparo, indica que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por:

Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VII. BIBLIOGRAFÍA

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (n.d.). Petición. En Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/petición>

DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE “BREVE TÉRMINO” PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ, Registro digital: 2022559, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis: XVII.2o.P.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo II, página 1674, Tesis Aislada.

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Registro digital: 174104, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Administrativa, Tesis: VII.2o.C.14 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1379, Tesis Aislada.

Amparo en Revisión 245/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-01/AR-245-2022-02012023.pdf

El derecho de petición en la era de los derechos humanos: breve análisis de su regulación y protección en México. (s. f.). Karen Catalina Amairani Pérez. Suárez. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7189/11.pdf>

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Tesis Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XVI.1o.A.20 K (10a.), registro digital: 2006825, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1672

Materia: Constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Tesis Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, IV.2o.A.59 K (10a.), registro digital: 2006500, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 1987

Materia: Constitucional.

.....

En consecuencia, al ser el derecho de petición un derecho humano, es posible exigir que se respete este derecho mediante el juicio de amparo.

Para efectos ilustrativos al lector, continuamos narrando el “Amparo en Revisión 245/2022”, porque aborda el derecho de petición en relación con las solicitudes realizadas a través de plataformas digitales, específicamente

redes sociales. El caso surgió cuando un particular presentó solicitudes de derecho de petición mediante Twitter al Ayuntamiento de Guadalajara, mismas que no fueron respondidas por la autoridad, porque las autoridades consideraron que no constituían peticiones formales.

Al resolver el amparo la Primer Sala de la SCJN, estableció que las peticiones hechas a través de plataformas digitales como “Twitter” pueden ser consideradas válidas si se cumplen con lo siguiente:

- a)** La confirmación de titularidad de la cuenta;
- b)** La habilitación de la plataforma para la recepción de solicitudes por parte de la autoridad;
- c)** Que la petición se presente de forma respetuosa y formal.

La SCJN además destacó la importancia de que las autoridades reconozcan y respondan adecuadamente las solicitudes formuladas por medios electrónicos, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho fundamental de los ciudadanos a ser escuchados por las instituciones. Finalmente

el amparo 245/2022 se resolvió a favor del particular, ordenando que el Ayuntamiento respondiera en un plazo breve a las peticiones presentadas, ya fuera por la misma plataforma digital o por otro medio adecuado⁹.

Más aún, el Poder Judicial de la Federación a lo largo de distintos criterios judiciales, ha precisado que los efectos de un amparo de petición implican:

- a)** Que la respuesta recaída a una petición no puede quedar en la simple exigencia de una respuesta, sino que requiere que ésta (la respuesta), sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada¹⁰.
- b)** Que las autoridades no pueden contestar el derecho de petición con una prevención, apercibimiento o requerimiento de información, lo

que implica que una vez desahogada esa prevención la autoridad debe responder sobre lo peticionado¹¹;

Esto implica que, para considerar cumplido el derecho de petición, la respuesta debe ser sobre el fondo de lo pedido bajo un esquema racional de congruencia, que exprese motivos (razones) y fundamentos de derecho respecto a lo peticionado, sin embargo, no implica que se resuelva a favor, pero ya con una respuesta, la persona peticionaria puede impugnar las razones y fundamentos que no le satisfacen (agravian), ante un tribunal competente, por ejemplo, un Tribunal de Justicia Administrativa en caso que

la petición hubiere sido dirigida a una autoridad administrativa municipal, estatal o federal.

LA PETICIÓN ES UNA HERRAMIENTA REAL, QUE PERMITE SER ESCUCHADO POR LOS GOBERNANTES EN DISTINTOS ÁMBITOS Y ÓRDENES DE GOBIERNO.

VI. CONCLUSIÓN

La petición es una herramienta real, que permite ser escuchado por los gobernantes en distintos ámbitos y órdenes de gobierno, con énfasis en la prestación de servicios públicos y en la obtención de permisos u otros derechos.

La petición, es un derecho humano porque está contemplada en la CPEUM y otros tratados internacionales, este derecho obliga a la autoridad a responder de forma congruente, razonada y fundada en un breve plazo al peticionario.

La petición se puede hacer por la vía tradicional escrita y por redes sociales cuando la plataforma se tenga habilitada por la autoridad.

El peticionario puede exigir que se respete y cumpla su derecho de petición a través del juicio de amparo.

En síntesis, el derecho de petición es un camino para mover, y hacer funcional, a un elefante reumático que se llama burocracia de la administración pública municipal, estatal o federal. ■



**Felipe de Jesús
Delgadillo Padierna**

MAGISTRADO DE CIRCUITO

IG: fdelgadillop

FB: Felipe de Jesús Delgadillo Padierna

¿Es posible que un juez de control reclasifique el delito al momento de resolver una forma de conducción al proceso?

El Sistema Penal Acusatorio está constituido por etapas del procedimiento: **1)** investigación inicial; **2)** investigación complementaria; **3)** intermedia; y, **4)** juicio.

La fase de investigación inicial, en términos del artículo 211, fracción I, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales¹ comprende desde la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente ante el Ministerio Público y concluye cuando el justiciable queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación.

En este segmento procesal, en cuanto el Ministerio Público disponga que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido un hecho previsto por la ley como delito y exista la probabilidad de que la

persona investigada lo haya cometido o participado en su comisión, podrá solicitar al juez de control:

- I. Citatorio al imputado para audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública; y,
- III. Orden de aprehensión.

En esa petición, el fiscal deberá especificar el tipo penal que se atribuye a la persona, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación.

Ahora, al centrarnos específicamente en la orden de aprehensión, el Ministerio Público tiene, en un primer momento, la obligación de contar con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales², esto es:

¹ **Artículo 211.** Etapas del procedimiento penal El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...
No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

...
III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

- a)** No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial.
- b)** Que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad.
- c)** Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho.
- d)** Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
- e)** Que exista la necesidad de cautela, ya sea porque:

- No está garantizada la comparecencia del investigado a proceso;
- Se pone en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien,
- Se pone en peligro el desarrollo de la investigación.

Para poder responder a la pregunta planteada, debe quedar establecido que el Ministerio Público es la parte procesal a quien le rige la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del investigado, conforme lo establezca el tipo penal.

De ahí que, las funciones que desempeña el fiscal como órgano acusador y el juez como rector del proceso, no pueden concurrir; por ello, la única autoridad competente para ejercitar la

acción penal es el titular del órgano investigador, en términos del artículo 21 Constitucional³.

Los principios que rigen al Sistema Penal Acusatorio definen que, las funciones de investigación de delito y, en este caso, la solicitud de forma de conducción a proceso le corresponde al Ministerio Público, quien formulará una clasificación jurídica preliminar, la cual podrá ser reclasificada con posterioridad, una vez que las demás partes intervinientes estén en condiciones de hacer valer sus pretensiones.

Ello, porque la orden de aprehensión es una forma de conducción a proceso; sin embargo, es una solicitud planteada en sigilo, para lo cual el código normativo ha establecido que puede ser formulada por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el juez de control. De este modo, las partes que en su caso pudieran intervenir –imputado, defensa, asesor jurídico y víctima– no serán llamados a audiencia privada ni notificados de la resolución que recaiga.

Con lo anterior, es posible concluir que:

- a.** No se transgreden los principios del Sistema Penal Acusatorio, porque basta solicitar la orden de aprehensión, cuando se cumplan los requisitos constitucionales y de ley;
- b.** El Ministerio Público debe sustentar la clasi-



³ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

ficación jurídica preliminar que estime actualizada;

c. El órgano jurisdiccional, al carecer de la contradicción entre las partes; dado que, la orden de aprehensión tiene por objeto conducir al investigado a proceso, únicamente estará facultado para resolver si se cumplen o no con los requisitos previstos por la ley para autorizarla.

d. La Litis del proceso se fijará en una etapa posterior del proceso –formulación de imputación y vinculación a proceso–.

Una vez que la orden de aprehensión se cumpla, la persona investigada quedará a disposición del juez de control para que tenga verificativo la audiencia en que habrá de formularse imputación⁴; diligencia en la que, previo debate horizontal de las partes -bajo los principios del sistema-, el órgano jurisdiccional podrá emitir un auto de vinculación a proceso en el que expresará los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

En el entendido que, los hechos materia de imputación que formula el Ministerio Público constituyen el límite de la actividad jurisdic-

cional del juzgador; de modo que, la autoridad judicial por regla general, motu proprio, no puede variarlos para modificar la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación.

Por tanto, si se formula imputación por determinado hecho delictivo, cabe la posibilidad de que se le otorgue una clasificación jurídica distinta por el que técnicamente estime adecuado, siempre y cuando no se varíen los hechos y se garantice el derecho de defensa del imputado.⁵

En el entendido que, es fundamental la potestad dada al Juez de Control para que, en el auto de vinculación a proceso, otorgue una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo propuesto por el Ministerio Público al formular imputación, pues su ejercicio produce certeza y congruencia entre los hechos

atribuidos y la descripción típica.

No hacerlo implicaría que se siga un proceso únicamente por la clasificación jurídica designada por el representante social, lo cual iría en detrimento del sistema, de los derechos de la víctima y de la sociedad en general, pues de resultar incongruente, generaría situaciones de impunidad al no poder encuadrar plenamente las circunstancias fácticas en la descripción típica correcta.⁶ ■

EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SUSTENTAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR QUE ESTIME ACTUALIZADA

⁴ Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

⁵ MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, EN SU VERTIENTE DE DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Tesis 1a./J. 30/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 204, registro digital 2022168.

⁶ MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SU EJERCICIO OPERE EN BENEFICIO O EN PERJUICIO DEL IMPUTADO (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Tesis 1a./J. 29/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 199, registro 2022166.



La contradicción del juicio digital

En la era de la justicia digital, el Poder Judicial de la Federación ha impulsado una transformación relevante mediante el uso de tecnologías que permiten tramitar juicios por vía electrónica. Este avance, que permite presentar demandas y consultar acuerdos en línea, ha sido recibido con entusiasmo por quienes apuestan por una justicia más accesible, eficiente y sustentable.

No obstante, el caso que analizamos en esta entrega revela un contrasentido que obliga a replantear si estamos ante un verdadero proceso de modernización o solo frente a una digitalización superficial de procedimientos análogos. En un acuerdo judicial reciente, una persona promovente fue **prevenida para presentar quince copias físicas** de su escrito inicial de demanda, a pesar de que la presentó vía electrónica, conforme al **artículo 110 de la Ley de Amparo, el cual claramente establece que no es necesario exhibir copias físicas cuando se utiliza el sistema digital**, pues es el propio juzgado quien debe generarlas.

Lo que resulta especialmente preocupante es que el fundamento de la prevención no se basó en un defecto procesal, sino en una **limitación administrativa del juzgado: la falta de papel y tóner**, derivada de medidas de

austeridad institucional. El órgano jurisdiccional, en lugar de acatar el mandato legal de expedir las copias, decidió trasladar su carga operativa al ciudadano, quien ahora debía solucionar una carencia material del Estado.

Del mismo modo, esta contradicción ocurre a pesar de que, desde hace más de dos años, el propio Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 12/2020 en el que se estableció con claridad la necesidad de digitalizar todos los procedimientos posibles dentro de los órganos jurisdiccionales. Dicho acuerdo fue parte de una política institucional para consolidar el expediente electrónico, reducir el uso de papel y fortalecer la justicia abierta; así, la prevención analizada no solo contraviene la Ley de Amparo, sino que también desobedece los lineamientos internos, lo cual evidencia una preocupante falta de coordinación entre las políticas administrativas y la operatividad judicial.

Esto nos lleva a plantear una serie de cuestionamientos necesarios:

¿Puede hablarse realmente de una transformación digital si la operatividad sigue sujeta a condiciones materiales propias del siglo pasado?

La respuesta es, lamentablemente, no. Una verdadera transformación digital no puede

**Mariana
Monroy Marín**

IG: @m.marianamonroy / X: @MarianaMM0330

FB: @Mariana Monroy

dependen del número de impresoras disponibles ni de la existencia de recursos materiales tradicionales. Si el acceso a un juicio digital sigue condicionado por insumos como papel y tóner, entonces el sistema judicial no ha cambiado en su estructura, solo en su forma. La justicia digital, en este escenario, se reduce a una mera ilusión si no se acompaña de infraestructura funcional, presupuesto y voluntad institucional para hacerla operativa en todos sus aspectos.

¿Es jurídicamente válido imponer cargas al justiciable por problemas administrativos del juzgado?

Definitivamente no. El principio de legalidad procesal establece que los actos judiciales deben fundarse exclusivamente en normas jurídicas, no en circunstancias administrativas internas. El artículo 110 de la Ley de Amparo es contundente: cuando la demanda se presenta electrónicamente, el juzgado debe generar las copias. No se trata de una opción o de una carga delegable. Obligar al promovente a cubrir una obligación que no le corresponde, mediante un acuerdo fundado en una circular interna, representa una desviación de la norma que compromete la validez del procedimiento.

¿Dónde queda el principio de progresividad en el acceso a la justicia?

El principio de progresividad en derechos humanos obliga al Estado a no adoptar medidas regresivas. Exigir copias físicas en un juicio digital constituye una regresión clara al modelo presencial, desincentiva el uso de medios electrónicos y genera barreras adicionales, especialmente para personas en condición de vulnerabilidad. Esto contradice tanto el mandato constitucional como el contenido de tratados internacionales suscritos por México.

La **justicia digital** no puede ser solo una política pública bien intencionada ni una estrategia de imagen institucional. Debe ser una práctica coherente, integral, jurídicamente vinculante y operativamente viable. Cuando los jueces y órganos jurisdiccionales desconocen

las reglas del juicio en línea y regresan a lógicas de papel — incluso con los mejores argumentos administrativos— están debilitando la legitimidad del nuevo sistema y perpetuando una justicia burocrática, lejana e inequitativa. No basta con tener un portal web o con permitir la firma electrónica si, en la práctica, el promovente debe seguir entregando copias como si estuviéramos en el siglo XX.

Como operadores jurídicos y ciudadanos comprometidos, debemos exigir que los avances en materia de e-Justicia se acompañen de una verdadera implementación institucional, que respete las normas, garantice derechos y, sobre todo, honre la promesa de que la justicia, además de pronta y expedita, debe ser **accesible y digital** para todas las personas, sin excusas ni excepciones. ■

**LA JUSTICIA DIGITAL NO
PUEDE SER SOLO
UNA POLÍTICA PÚBLICA
BIEN INTENCIONADA
NI UNA ESTRATEGIA DE
IMAGEN INSTITUCIONAL.**